



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2017-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 204/2016**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
EJECUTIVO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de marzo, de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito suscrito por Armando García Cedas, delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que interpone el presente recurso de reclamación. Anexos en copia certificada de: 1. Acuse de recibo de la factura de trece de febrero de dos mil diecisiete, con clave 2610, folio 392, y 2. Acuse de recibo de la factura de veinte de enero de dos mil diecisiete, con clave 2610, folio 171.	015303

Documentales recibidas el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Año Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta, **formese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer Armando García Cedas, en su carácter de delegado de Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, contra el proveído de ocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, mediante el cual **se tuvo por no contestada la demanda que pretendía el Poder Ejecutivo de la entidad** en la controversia constitucional **204/2016**, puesto que el escrito respectivo fue presentado **fuera del plazo legal** previsto para ello.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, 51, fracción I², y 52³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

³ Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente, cuya personería tiene reconocida en los autos del expediente principal⁴ y **se admite a trámite el recurso de reclamación** que hace valer.

En este orden de ideas, con copias simples del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación al Poder Ejecutivo recurrente, **córrase traslado a las partes**, en el domicilio señalado en los autos del que deriva el presente recurso, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 53⁵ y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la citada ley reglamentaria y, con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁸**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en la controversia constitucional **204/2016**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista

⁴ Mediante el proveído impugnado de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

⁵ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192,286.



RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2017-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2016

todas las que integran dicho expediente, al cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por otra parte, toda vez que se advierte que el presente recurso de reclamación está relacionado con el diverso 45/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 194/2016, interpuesto también por el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el contenido de los proveídos impugnados es sustancialmente idéntico y fueron dictados por el mismo Ministro instructor, una vez concluido el trámite del recurso, tórnese por conexidad este expediente *****

, quien fue designado como ponente en el señalado recurso.

Lo anterior, conforme a lo determinado en sesión privada del Tribunal Pleno correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil doce, en la que se hizo la interpretación relativa al supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación en controversias constitucionales⁹ y con los artículos 14, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 81, párrafo primero¹¹ y 88, fracción III, párrafos primero y segundo¹², del Reglamento Interior de este Alto Tribunal.

⁹ Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico.

El Tribunal Pleno por unanimidad de votos determinó que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

¹⁰ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...)

¹¹ Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

¹² Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

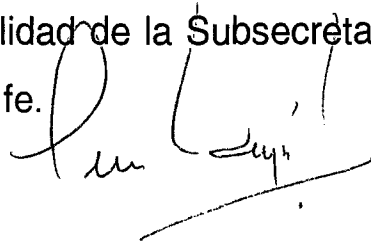
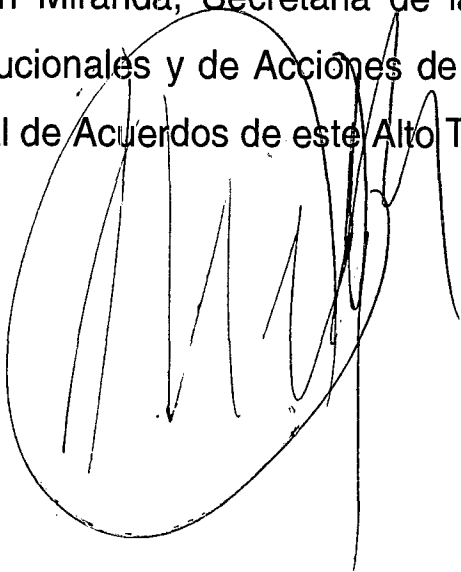
III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.


Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente. [...]

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 46/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 204/2016**, promovido por el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. 

JAE 01

¹³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.